

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá, D. C., veintidós (22) de mayo de dos mil siete (2007).

Referencia: expediente 2007-00545-00

Decídese el conflicto que, relativo a la competencia para conocer del proceso penal adelantado contra los menores <sup>1</sup>xxxx, xxxx, xxxx, xxxx y xxxx, enfrenta a los juzgados promiscuo de familia de Amagá y quinto de menores de Medellín.

I.- Antecedentes

Dispuso el juzgado penal municipal de Santa Bárbara la remisión del expediente a los jueces de menores

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

® de Medellín por no existir en dicho municipio juzgado de menores ni promiscuo de familia, en tanto que los jóvenes *“que aparecen implicados (...) son menores de dieciocho años”*; por su parte el juzgado 5º de menores, receptor de las diligencias, abrió la investigación, decretó y practicó las pruebas y por último resolvió la situación jurídica de los jóvenes con amonestación para dos de los muchachos involucrados y cesó el procedimiento a favor de los demás investigados; surtido lo anterior y con base en una decisión de esta Corporación, según la cual *“la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a los delitos cometidos por los menores de edad corresponde al juez promiscuo de familia más cercano al lugar donde ocurrieron los hechos, mas no al juez de menores de Medellín, quien no hace parte del distrito judicial de Antioquia”*, decidió enviar *“las diligencias al juzgado promiscuo de familia de Amagá”*, por considerarlo el más cercano al lugar de ocurrencia de los hechos.

El despacho promiscuo de familia por su parte resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, en atención a que *“Amagá no es el municipio que cuenta con juzgado promiscuo de familia más cercano a la citada población. Basta una ligera observación al mapa geográfico de Antioquia para confirmar la ubicación distante entre ambas localidades (...) los municipios más cercanos al de Santa Bárbara son Fredonia y Támesis, e incluso el mismo municipio de Medellín”*.

Y, visto que el conflicto enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, a términos de los artículos 28 del

código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1996, pasa la Sala a dirimirlo.

## II. Consideraciones

Se trata, pues, de dilucidar a quién corresponde conocer del proceso penal en que se hallan involucrados los menores, atendiendo la cercanía entre el lugar de ocurrencia de los hechos y el juzgado especializado para conocer de esos asuntos.

Y como se desprende del expediente, aunque los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en Santa Bárbara, el juzgado penal municipal de dicha población que conoció inicialmente del asunto, dispuso la remisión del proceso a los jueces de menores de Medellín *“en razón a que en este municipio no existen jueces de menores o promiscuos de familia”*.

Ahora, con la expedición de la ley 1098 de 2006, vigente desde el pasado 8 de mayo, se crearon en todo el territorio nacional *“los juzgados penales para adolescentes”*, despachos que según el artículo 165 ejusdem *“conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho años y mayores de catorce años, acusados de violar la ley penal”, “del lugar donde ocurrió el delito”*, según da cuenta el artículo 43 de la ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 144 del código de la infancia y la adolescencia.

Igualmente el artículo 166 de la misma norma dispuso que *“en los sitios en los que no hubiera un juez penal*

*para adolescentes el Consejo de la Judicatura dispondrá que los jueces promiscuos de familia cumplan las funciones definidas para los jueces penales para adolescentes” y más adelante precisó que “a falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes”.*

De otra parte el artículo 216 eiusdem señaló la vigencia de la ley 6 meses después de su promulgación “*con excepción de los artículos correspondientes a la ejecución del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, los cuales se implementarán de manera gradual en el territorio nacional empezando el 1º de enero de 2007 (...)*”, en acatamiento del cual el artículo 2º del decreto 4652 de 2006, estableció “*que el sistema de responsabilidad penal para adolescentes operará gradualmente, conforme a las siguientes fases (...) distritos judiciales de Medellín (...) iniciará su operación a más tardar el día 1º de enero de 2008 (...) Antioquia (...) a más tardar el 1º de de julio de 2008*”.

Así, como en los distritos involucrados en este conflicto aún no ha empezado a operar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, regulado en el código de la infancia y la adolescencia, deberá atenderse la previsión del párrafo 2º del artículo 164 del ordenamiento citado, que sobre el punto determina que “*los jueces de menores asumirán de manera transitoria las competencias asignadas por la presente ley a los jueces penales para adolescentes, hasta que se creen los juzgados penales para adolescentes*”, todo sin olvidar la protección especial y primacía del interés superior de los niños, conforme a lo

previsto en los artículos 44 de la Constitución, 8º y 9º de la ley 1098 de 2006.

Por manera que como el único juzgado de menores involucrado en este conflicto es el de la ciudad de Medellín y como no existe discusión acerca de que tanto la residencia de los adolescentes involucrados como el lugar de ocurrencia de los hechos es Santa Bárbara, municipio donde no existe juzgado de menores ni ha empezado a operar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, tales circunstancias imponen que el asunto deba seguir siendo atendido por el despacho de menores de Medellín, dado además la colindancia de esta ciudad con el sitio donde ocurrieron los hechos, según da cuenta el mapa judicial, garantizando así el pleno respeto de las garantías constitucionales y procesales de los jóvenes.

Así, y por lo anterior, mana con certeza que dada la especialidad y ubicación del juzgado de menores de Medellín, será donde quede radicada la competencia del asunto.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del asunto atrás reseñado es el juzgado quinto de menores de Medellín, a quien se enviará de inmediato el expediente, comunicándose mediante oficio lo aquí decidido al otro juez involucrado en el conflicto.

Notifíquese.

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA